



Inés Fernández Ortega y otros vs. México

Resumen de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 30 de agosto de 2010.¹

¹ Resumen realizado por Juan José Mata Vadillo, asesor en la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Los hechos se presentaron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada.

Los militares han sido objeto de numerosas denuncias ciudadanas por represión y violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, según reportes recientes de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero.

Un importante porcentaje de la población del estado de Guerrero pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación y pobreza. En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como son la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso.

Esta situación ha provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o de protección de los derechos humanos, ya sea por desconfianza o por miedo a sufrir represalias. La situación es particularmente grave para las mujeres, ya que ellas, para denunciar una violación a sus derechos, tienen que enfrentar mayores barreras, como las prácticas tradicionales adversas e, incluso, el rechazo de su comunidad.

De acuerdo con reportes de la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero, las mujeres indígenas del estado padecen las consecuencias de una estructura patriarcal, ciega a la

equidad de género. Esta ceguera, resulta particularmente notoria dentro de las fuerzas policiales y militares apostadas en el estado, conformadas por personas entrenadas para el combate al crimen, pero que carecen de sensibilización para respetar los derechos humanos de las mujeres y de la comunidad en general.

LOS HECHOS DEL CASO

La señora Inés Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena *Me'phaa*, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 24 años.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos Noemí, Ana Luz, Nérida y Colosio, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se acercó a su casa. Tres de ellos ingresaron en el domicilio sin su consentimiento y le preguntaron, en varias ocasiones, a dónde había ido a robar carne su marido; a lo que ella no contestó, por no hablar bien español y por miedo.

Los militares le apuntaron con sus armas insistiendo con la misma pregunta; acto seguido, uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo; ella así lo hizo. Una vez en el suelo, otro militar, con una mano tomó las manos de Inés Fernández y con la otra le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente, mientras los otros dos militares miraban.

Posteriormente, los tres militares salieron de la casa y se retiraron del lugar, junto con los que se habían quedado afuera. En los momentos inmediatamente previos a la violación sexual, los

hijos de Inés Fernández corrieron al domicilio de sus abuelos, quienes vivían cerca. Una vez que el grupo de militares se retiró de la propiedad, los niños regresaron con su abuelo paterno al domicilio familiar, donde encontraron a su madre llorando. Más tarde, cuando su esposo, el señor Prisciliano Sierra, regresó a la casa Inés Fernández Ortega y le contó lo ocurrido.

Al día siguiente, el esposo de Inés, acudió a la Organización del Pueblo Indígena *Me'phaa* (OPIM), en Ayutla de los Libres, a denunciar lo sucedido a su esposa. Lo atendieron el señor Ramírez Rodríguez y la señora Eugenio Manuel, quién llamó al señor Lugo Cortés, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CODDEHUM), para presentar una queja.

Ese mismo día, los dos miembros de la OPIM y el Visitador General llevaron un doctor particular de Ayutla al domicilio de la señora Fernández Ortega, pues ella se sentía muy mal. El médico sólo le dio analgésicos dado que, según refirió, “no había más medicina”.

El 24 de marzo de 2002 Inés y su esposo, los representantes de la OPIM y el Visitador General se presentaron ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, con residencia en el Municipio de Ayutla los Libres, para interponer la denuncia de los hechos, dando origen a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002. Debido a las dificultades de Inés Fernández Ortega para hablar español, ya que su lengua materna es el *me'phaa*, la señora Eugenio Manuel participó como intérprete en su declaración.

Cuando Inés Fernández señaló que los autores de los hechos eran miembros del Ejército, el agente del Ministerio Público les dijo “que no tenía tiempo de recibir la denuncia”. Finalmente, tras la intervención del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero, un funcionario del Ministerio Público tomó la declaración a Inés Fernández Ortega. El

Ministerio Público solicitó al médico legista del Distrito que realizara una auscultación a Inés Fernández a la brevedad y que remitiera un certificado médico legal ginecológico de lesiones.

Inés Fernández y su esposo insistieron en que debía de ser revisada por una doctora mujer. Debido a que no había ninguna mujer que pudiera realizar el examen médico, el Ministerio Público refirió a la presunta víctima al Hospital General de Ayutla.

Ese mismo día, la señora Inés Fernández se presentó en el Hospital General de Ayutla, donde solicitó la revisión médica por parte de una doctora. Le informaron que no había ninguna doctora en ese momento y se le indicó que regresara en los turnos de lunes a viernes. Al día siguiente, 25 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega acudió de nuevo al Hospital General de Ayutla y una doctora realizó una revisión ginecológica, en la cual determinó que Inés no presentaba datos de agresión y solicitó la realización de exámenes de laboratorio.

El 4 de abril de 2002, el Director del Hospital General de Ayutla informó al Ministerio Público que no contaban con los reactivos necesarios para realizar los estudios de laboratorio solicitados, por lo que no fueron realizados. Al día siguiente, Inés Fernández solicitó al Ministerio Público que requiriera al Director del referido hospital que explicara por escrito qué hizo el personal médico a su cargo con las muestras tomadas para realizar los análisis que solicitó la doctora. No se recibió respuesta.

El 25 de marzo de 2002, tres días después de los hechos, el Diario local "El Sur" publicó una nota periodística sobre la violación de Inés Fernández Ortega a manos de militares, publicación que provocó que, el 27 de marzo de 2002, el Comandante de la 35ª Zona Militar presentara ante el Ministerio Público Militar una denuncia para que se investigaran hechos probablemente constitutivos de delito cometidos por personal militar, dando origen a la averiguación previa 35ZM/06/2002.

El 17 de mayo de 2002, el Ministerio Público de Allende se declaró incompetente para conocer de la investigación, debido a que Inés había señalado que sus agresores eran miembros del Ejército, y mandó el expediente de la averiguación previa al Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar, quien el 21 de mayo de 2002, aceptó la investigación del Ministerio Público civil, y convalidó todas las actuaciones practicadas, agregándolas a la averiguación previa militar número 35ZM/06/2002.

El 18 de marzo de 2003, Inés Fernández Ortega presentó un escrito mediante el cual se opuso a que fuera el Ministerio Público Militar el que realizara la investigación sobre los hechos. Ese mismo día el Ministerio Público Militar rechazó la solicitud, defendiendo que era competente para llevar a cabo la investigación. Contra esa decisión, el 10 de abril de 2003, Inés Fernández interpuso una demanda de amparo, la cual fue sobreseída por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero el 3 de septiembre de 2003. Dicha resolución fue impugnada por Inés Fernández y confirmada el 27 de noviembre de 2003 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito del estado de Guerrero.

El 30 de diciembre de 2004, el Ministerio Público Militar envió al Procurador General de Justicia Militar el resultado de la averiguación previa del caso de Inés Fernández, en la que se concluía que: “no hubo infracción de la disciplina militar”. Ante esto, la Procuraduría General de Justicia Militar respondió que la investigación debía continuar, por lo que el expediente se envió a otra agencia del Ministerio Público Militar. El 28 de marzo de 2006, se envió al Procurador General de Justicia Militar el archivo de la investigación, en el que se concluía que, hasta ese momento, no era posible acreditar la comisión de algún delito por parte de miembros del Ejército.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 14 de junio de 2004, Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que ésta ejerciera su facultad de presentar una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violaciones a los derechos humanos de Inés Fernández Ortega, su esposo y sus hijos.

Se reclamaron violaciones a los artículos: 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), así como la violación a la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Igualmente se reclamaron violaciones a las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención de *Belém do Pará*).

El 21 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe de Admisibilidad No.94/062 y el 30 de octubre de 2008 aprobó el Informe de Fondo No. 89/08, en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado, las cuales debía cumplir en un plazo de dos meses. México solicitó prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones, la cual le fue concedida, y el 20 de abril de 2009, presentó un informe final sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones y la falta de avances

sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, justificaba el ejercicio de su facultad para demandar a los Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 7 de mayo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

La Corte dictó una Resolución de *medidas provisionales urgentes*, en la que ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las presuntas víctimas y de otras personas relacionadas.

En la primera audiencia pública, México reconoció, parcialmente, su responsabilidad internacional por los siguientes hechos: proporcionar atención médica tardía a la víctima; carecer de personal médico especializado en la agencia del Ministerio Público en Ayutla de los Libres; incapacidad de brindar atención médica y psicológica a las víctimas; la extinción de la prueba ginecológica; falta de diligencia en su manejo y falla en la cadena de custodia; retardo en la integración de la indagatoria y porque las investigaciones han durado ocho años sin que las autoridades hayan podido arribar a determinaciones sobre los responsables. Sin embargo, el estado mexicano sostuvo que no se violaron otros derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni tampoco de ningún otro instrumento jurídico interamericano.

El reconocimiento, por parte de México, de su responsabilidad internacional fue considerado por la Corte como un paso positivo hacia el cumplimiento de sus obligaciones internacionales;

sin embargo, la Corte consideró como probadas otras omisiones y fallas en la investigación que generan responsabilidad internacional, tales como; la negativa de un funcionario del Ministerio Público a recibir inicialmente la denuncia de Inés Fernández, la falta de un intérprete, la no garantía de que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones mínimas de cuidado y privacidad, la no investigación inmediata de la escena del crimen, sino hasta doce días después de interpuesta la denuncia.

La Corte, dentro de su argumentación, consideró que la violación sexual de Inés Fernández Ortega constituyó, por sus particularidades, un acto de tortura, que vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, que supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

En el mismo sentido, citando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), la Corte recordó que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

La Corte reconoció que la violación sexual que sufrió Inés Fernández, así como los hechos relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad del presente caso, mas allá de las violaciones a sus propios derechos, implicaron una violación al derecho a la integridad personal de su esposo e hijos.

La Corte declaró que México violó la Convención Americana de Derechos Humanos, al extender la competencia de la jurisdicción militar a delitos que no tienen estricta conexión con

la disciplina o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, recordó que se pronunció recientemente al respecto, en el caso de Rosendo Radilla Pacheco contra México, en donde declaró que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo, excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos exclusivos de las fuerzas militares.

La Corte estimó que Inés Fernández no contó con un recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero civil. Igualmente, acordó que el estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia.

Con base en estos argumentos, el 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia, que por sí misma se considera una forma de reparación para las víctimas, en la que determinó como responsable al estado mexicano por la violación de los derechos humanos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de Inés Fernández Ortega.

México fue encontrado responsable de la violación del derecho a la integridad personal de Prisciliano Sierra, esposo de Inés Fernández, sus hijos Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández. Igualmente, México es responsable de violar el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, en perjuicio de Inés Fernández, su esposo y sus hijos, e incumplió con la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de Inés Fernández Ortega.

El estado tiene la obligación de continuar con la investigación en relación con la violación sexual de Inés Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar las sanciones que la ley prevea. Asimismo, se debe juzgar

la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia de Inés Fernández.

México también fue condenado a realizar reformas legislativas en materia militar, para evitar que el fuero militar resulte violatorio de derechos humanos, así como establecer un recurso efectivo de impugnación contra la competencia de la jurisdicción militar.

El estado mexicano debe reconocer públicamente su responsabilidad internacional, implementar cursos permanentes sobre investigación en casos de violencia sexual contra las mujeres y de formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las fuerzas armadas. Debe, igualmente, facilitar recursos para que se construya un centro comunitario en la Barranca de Tecoani, proporcionar tratamiento médico y psicológico a las víctimas, otorgar becas de estudios a los hijos de Inés Fernández y cubrir una cantidad en dinero a las víctimas del caso.

Dentro del plazo de un año, México deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con esta sentencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia y el asunto no se tendrá por concluido hasta que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.